

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE****PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

AUTO NÚMERO 001

30 ENE. 2012

*"Por el cual se mantienen unas medidas preventivas y se inicia una investigación de carácter administrativo-ambiental contra **ALFREDO STIVENSO PEÑA OLIVERO** y se toman otras determinaciones"*

El Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Tayrona, área adscrita a la Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante la Ley 1333 de 2009, Resolución 091 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que la Resolución 091 del 9 de noviembre de 2011, establece *"por el cual se distribuyen funciones sancionatorias al interior de Parques Nacionales Naturales de Colombia, y se adoptan otras disposiciones entre las cuales se encuentran las relacionadas con la competencia de los Jefes de Área Protegida del Sistema de Parques Nacionales Naturales"*.

Que el Parque Nacional Natural Tayrona es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, declarado y delimitado mediante la Resolución Ejecutiva No. 191 de 1964 proferida por la Junta Directiva del INCORA, y aprobada mediante Resolución Ejecutiva No. 255, del mismo año, bajo la denominación de Parque Nacional Natural Los Tayronas; posteriormente, se refrendó la declaratoria del parque mediante Acuerdo No. 04 del 24 de abril de 1969 proferido por la Junta Directiva del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución Ejecutiva No. 292 del 18 de agosto de 1969 del Ministerio de Agricultura, estableciendo sus linderos y nombre actual.

Que con la Resolución N° 026 del 26 de enero de 2007 se adopta el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Tayrona y considera como Objetivos de Conservación del Parque: 1. Conservar el mosaico ecosistémico terrestre y sus especies asociadas presentes en el Parque, que incluye el matorral espinoso y los bosques seco tropical, húmedo y nublado y sus servicios ambientales. 2. Conservar el mosaico ecosistémico marino costero y sus especies asociadas presentes en el área protegida, que incluye las formaciones coralinas, litoral rocoso, manglares, praderas de fanerógamas, fondos sedimentarios, playas y lagunas costeras y sus servicios ambientales. 3. Mantener las diferentes fuentes de agua como autorreguladores ecosistémicos del área del Parque. 4. Conservar y proteger los ecosistemas asociados a los puntos de "Línea Negra" dentro del área, como parte constitutiva del territorio indígena del complejo de la Sierra Nevada de Santa Marta, y los vestigios arqueológicos como "Chairama" o Pueblito, considerado monumento y patrimonio nacional.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

"Por el cual se mantienen unas medidas preventivas, y se inicia una investigación de carácter administrativa ambiental contra ALFREDO STIVENSO PEÑA OLIVERO y se toman otras determinaciones"

para imponer medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha ley, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, señala que *"las medidas preventivas tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana"*.

Que mediante auto No. 007 del 25 de marzo de 2011 se legalizaron dos (2) medidas preventivas de fecha 21 de julio de 2010, impuestas al señor **ALFREDO STIVENSO PEÑA OLIVERO**, en el sector de Arrecifes del Parque Nacional Natural Tayrona, en las coordenadas USR 1013010 - 1742879, al generarse presuntamente estas actividades por ende llevar a cabo todas aquellas actuaciones que se estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el día 31 de marzo de 2011 se notificó mediante acta personalmente al señor **ALFREDO STIVENSO PEÑA OLIVERO** del contenido del auto No. 007 del 25 de marzo de 2011, con previa citación realizada con oficio PNNTAY 109 de fecha 25 de marzo de 2011.

Que el día 21 de julio de 2011 se realizó recorrido de control y vigilancia en el predio denominado Playa Luna a través del cual se manifestó las actividades que son objetos de medidas preventivas.

Que el artículo 30 del Decreto 622 de 1977, prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales entre otras:

"4. Talar o socavar entresacar o efectuar rocerías

6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice el Inderena por razones de orden técnico o científico.

7. Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.

8. Toda actividad que el INDERENA determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales

11. Recolectar cualquier producto de flora, excepto cuando el Inderena lo autorice para investigaciones y estudios especiales.

14. Arrojar o depositar basuras, desechos o residuos en lugares no habilitados para ello o incinerarlos."

Que mediante Resolución No. 0234 del 17 de diciembre de 2004, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Ministerio de Ambiente, y Desarrollo sostenible " por la cual se determina la zonificación del Parque Nacional Natural Tayrona y su régimen de usos y actividades como componentes del plan de manejo del área", señalando en su art. 10 numerales 4,6, 7, 11,13 y 30, expresamente señala lo siguiente:

"Art. 10.- En todas las zonas del Parque están prohibidas las siguientes conductas:

4. Talar o socavar entresacar o efectuar rocerías

6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice el Inderena por razones de orden técnico o científico.

7. Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.

11. Recolectar cualquier producto de flora, excepto cuando el Inderena lo autorice para investigaciones y estudios especiales.

13. Arrojar o depositar basuras, desechos o residuos en lugares no habilitados para ello o incinerarlos.

"Por el cual se mantienen unas medidas preventivas, y se inicia una investigación de carácter administrativa ambiental contra ALFREDO STIVENSO PEÑA OLIVERO y se toman otras determinaciones"

30. Toda actividad que el Inderena determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales del Parque.

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el artículo 18 de la ley 1333 de julio 21 de 2009, se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, el cual se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 22 de la ley 1333 de 2009 establece que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que con el fin de verificar los hechos constitutivos de la infracción efectuada presuntamente por el señor Alfredo Peña, este Despacho ordenará la práctica de una inspección ocular en el sector de Arrecifes dentro del Parque Nacional Natural Tayrona y la elaboración del correspondiente concepto técnico, para determinar todo aquello que evidencie una posible afectación al Parque Nacional Natural Tayrona, con cada una de las actividades realizadas por el señor Peña, teniendo en cuenta las coordenadas y demás detalles señalados en las dos (2) actas de medidas preventivas de fecha 21 de julio de 2010.

Que con el fin de verificar los hechos constitutivos de la infracción efectuada presuntamente por el señor **ALFREDO STIVENSO PEÑA OLIVERO**, este Despacho ordenará citar al señor **PEÑA OLIVERO**, para que rinda declaración sobre los hechos materia de la presente investigación, previa citación respectiva.

Que visto lo anterior este Despacho encuentra que existe mérito suficiente para abrir investigación por las actuaciones presuntamente contrarias a la normatividad ambiental vigente.

Que por lo anteriormente expuesto este Despacho,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Mantener las medidas preventivas impuestas el día 21 de julio de 2010, hora 10:45 a.m., por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

ARTICULO SEGUNDO: Abrir investigación contra el señor **ALFREDO STIVENSO PEÑA OLIVERO**, por la presunta violación a la normatividad ambiental, en especial la referente a la reglamentación de actividades en el área del Parque Nacional Natural Tayrona, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como pruebas:

1. Acta de medida preventiva de fecha 21 de julio de 2010.
2. Acta de medida preventiva de fecha 21 de julio de 2010.
3. Auto No. 007 del 25 de marzo de 2011 de legalización de Medidas Preventivas.
4. Informe de recorrido de control y vigilancia de fecha 21 de julio de 2010.
5. Registro fotográfico.

"Por el cual se mantienen unas medidas preventivas, y se inicia una investigación de carácter administrativa ambiental contra ALFREDO STINVENSO PEÑA OLIVERO y se toman otras determinaciones"

ARTÍCULO CUARTO: Practicar las siguientes diligencias:

1. Citar al señor **ALFREDO STINVENSO PEÑA OLIVERO**, para que se sirva rendir declaración sobre los hechos materia de la presente investigación
2. Realizar visita de inspección ocular y elaborar el correspondiente Concepto Técnico, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente auto.
3. Las demás que surjan de las anteriores y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar personalmente del contenido del presente auto a **ALFREDO STINVENSO PEÑA OLIVERO** o en su defecto por edicto del contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEPTIMO: Publíquese el presente Auto en la Gaceta Oficial Ambiental.

ARTICULO OCTAVO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, D.T.C.H., a los

30 ENE 2012

GUSTAVO SANCHEZ HERRERA
Jefe de Área Protegida de PNN Tayrona

Proyectó: Ricardo Silva M.